



Expediente: 11822/24
Carátula: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ EL CEIBO S R L S/ APREMIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 27/02/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27276519773 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
90000000000 - EL CEIBO S R L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11822/24



H108022604548

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ EL CEIBO S R L s/ APREMIOS EXPTE 11822/24.-
Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 26 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, por medio de su letrada apoderada Dra. Ana Carolina Aragón, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de EL CEIBO S.R.L., C.U.I.T. N°3-54661521-5, con domicilio en calle Colombia N° 3275, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, basada en cargos ejecutivos agregados digitalmente en fecha 17/09/2024, por la suma de PESOS: TREINTA MIL CON 00/100 (\$30.000), con más intereses, gastos, desde la fecha de mora, hasta la fecha de su efectiva cancelación, más gastos, costas y honorarios profesionales.

Funda su pretensión en la Causa N°4964/21 en concepto de multa por estacionar en parada de ómnibus, dominio JLM422, conforme al art.169 y concordantes del código de faltas municipal de la ciudad de Yerba Buena.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan aplicándose

los intereses del art. 50 y 89 C.T.P. según corresponda. Costas a la demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

En fecha 09/12/2024 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$3.980), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

En fecha 19/12/2024 se ordena que se notifique a la Municipalidad de Yerba Buena a fin de que acompañe en formato digital Expte. Administrativo que dio origen a la causa N° 4964/21, siendo adjuntado en fecha 23/12/2024 por la actora.

En fecha 10/02/2025 como medida para mejor proveer se solicita a la actora copia en debida forma de la cédula correspondiente a la notificación de la resolución recaída en la causa N° 4964/2021 efectuada a la demandada, con su respectiva diligencia.

En fecha 11/02/2025 la actora contesta diciendo que se lee en la notificación en cuestión que fue realizada en fecha "11 de septiembre de 2023", fijada en "Portería" del domicilio de calle Colombia N° 3335 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En fecha 25/02/2025 pasan los autos a resolver.

Examinada la causa N° 4964/2021, surge que en fecha 16/09/2020 se labró acta de infracción contra la demandada (fs.2), la cual fue notificada en fecha 01/10/2022 siendo recibida la misma por Ríos Curz Rafael según surge de fs. 6 vuelta.

A fs.7 corre agregada Resolución de fecha 25/07/2023 en donde se impone a la demandada multa por infracción del art.169 del Código Faltas.

A fs. 8 corre agregada supuesta notificación de la Resolución ut supra mencionada, donde se puede leer "Yerba Buena, 11 Sept 2023" siendo ilegible lo que se indica en "Aclaración" sin mencionar la hora en que se hizo tampoco.

Como se señala anteriormente la actora manifiesta que en la notificación se indica fijada en "Portería", siendo esto una mera cuestión de interpretación de la actora que no cumple con la finalidad de una efectiva notificación en el marco de lo establecido por el art. 202 de C.P.C.C por lo tanto no se puede tener cierta.

La notificación de la Resolución Administrativa que da origen a la boleta de deuda que luego sirve como base para perseguir su cobro judicial, resulta de trascendental importancia ya que, hace al derecho de defensa garantizado constitucionalmente, su conocimiento le permitirá al contribuyente saber qué recursos interponer en el caso de no estar de acuerdo con lo que se le notifica.

Parafraseando a la Sala II de esta Excma. Cámara del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán, digo que el Código Tributario ha establecido un completo régimen de notificaciones, intimaciones de pago, citaciones, etc. con imperio para la autoridad de aplicación y el contribuyente, del que es imposible apartarse.

Es así como los actos administrativos se consideran conocidos desde su notificación fehaciente, en especial por cuanto se ha establecido esta forma de comunicación.

De manera que la contravención a tal principio determina la invalidación de las notificaciones irregularmente cursadas, no correspondiendo tener por notificada a la parte cuanto existe un imperativo legal en contrario.

Al respecto, es unánime la jurisprudencia al considerar que "el medio elegido para practicar la notificación debe ser idóneo para garantizar que el interesado toma conocimiento en forma cierta de

los fundamentos y de la parte dispositiva del acto administrativo en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa" (Ac. B 52218, 29/4/97, "Cooperativa Halcón Vivienda Ltda. c. Provincia de Buenos Aires (Dirección Prov. Rentas) s/ demanda contencioso administrativo", AyS, 1997-II-479; Ac. B 52312, 27/4/1999 "Ippólito, Antonio c. Municipalidad del Partido de Gral. Alvarado s/ Demanda contencioso administrativo", Juba B85130).

Es la administración quien debe acreditar el hecho positivo de que sí notificó y notificó bien. No se puede postular un principio supuestamente categórico de que la notificación está probada por el sólo envío de la pieza postal o telegráfica, y así lo ha admitido la jurisprudencia. En todo caso, la norma nacional postula el "aviso de entrega" para el telegrama (inc. d), lo que resulta equivalente a la carta documento (inc. f) y al "oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción" (inc. e). En efecto, ha de tenerse siempre en claro que el fin legal de la notificación es llevar el acto y sus circunstancias (recursos, plazos) a conocimiento cierto y no presunto del destinatario.

Debemos recordar que las formas tienen en las notificaciones una finalidad precisa y si bien no valen ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia.

En el sub lite se debe priorizar el derecho de defensa de raigambre constitucional (Art. 18 Constitución Nacional), por cuanto se infiere la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al contribuyente ahora demandado la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

Las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que en definitiva advirtiéndose por los elementos reunidos en el proceso, la afectación de derechos constitucionales por la falta de notificación fehaciente a la accionada corresponde desestimar la presente acción, ya que estamos ante una deuda que no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma, al no surgir de manera alguna que se haya notificado a la demandada de dicha resolución ni que haya sido recibida por persona alguna o fijada en la puerta como así lo ordena el art. 202 C.P.C.C.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de \$ 30.000.

Determinada la base, corresponde regular honorarios a la Dra. Ana Carolina Aragón, como apoderada del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganadora, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 15.000. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

Con respecto a los honorarios de la letrada interviniente, al actuar en representación de la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, perdedora en costas, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: DESESTIMAR la presente demanda incoada por MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA en contra de EL CEIBO S.R.L., la que deberá archivarse una vez firme la presente resolución y

oblado los honorarios de los profesionales actuantes.

SEGUNDO: Las costas se imponen a la actora vencida, art. 61 del C.P.C. Y C Cumpla con lo dispuesto en la última parte del art.174 del C.T.P

TERCERO: Con respecto a los honorarios de la letrada interviniente, al actuar en representación de la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, perdedora en costas, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 26/02/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.